

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00046-00
ACCIONANTE	GILDARDO ANTONIO VARGAS DAVID
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	021

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 08 febrero de 2021.

**HECHOS**

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que el día 04 de enero de 2021 envió por correo certificado 472, derecho de petición a la UARIV solicitando la culminación de los trámites administrativos para la entrega de ayuda humanitaria solicitada desde el 11 de agosto de 2020, sin que a la fecha la entidad accionada haya dado respuesta dicha solicitud.

Indica que la entidad accionada mediante comunicación N° 202072033514201 del 11 de diciembre de 2020 le informó que para acceder a la entrega de ayuda humanitaria tenía que subsanar el requisito de entrega de los documentos de los integrantes del núcleo familiar en concreto de las señoras Daniela Lucia y Blanca Ruth Vargas Manco.

Señala que el 23 de octubre de 2020 envió la información por correo electrónico sin que la entidad haya entregado las ayudas correspondientes a la atención humanitaria.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

### **PRETENSIÓN**

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada, y en consecuencia se ordene a la UARIV dar respuesta a la petición enviada el pasado 04 de enero de 2021 que culminó con el trámite administrativo para la entrega de las ayudas humanitarias solicitadas desde el pasado 11 de agosto de 2020.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho Constitucional y Fundamental de petición.

### **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La UARIV se pronunció señalando que mediante comunicación con radicado N° 20217203516301 del 10 de febrero de 2021, dio respuesta a la petición de la parte accionante, respuesta que fue enviada a la dirección informada en el escrito petitorio.

Indicó que mediante el acto administrativo No. 0600120213029260 de 2021, suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

Solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare hecho superado toda vez que la vulneración del derecho fundamental cesó con la respuesta emitida por la entidad.

### **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

### **Tesis de la parte accionante**

Considera conculcado su derecho fundamental de petición frente a una solicitud radicada en la entidad accionada el día 4 de enero de 2021, mediante la cual solicitó culminación del trámite administrativo para la entrega de ayuda humanitaria, la cual afirma que no ha recibido respuesta de fondo.

### **Tesis de la parte accionada**

La UARIV afirma que mediante comunicación N° 20217203516301 del 10 de febrero de 2021 dio respuesta a la petición de la parte accionante y que allí le informó que mediante el acto administrativo No. 0600120213029260 de 2021, suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

### **Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria, o si por el contrario ya dio respuesta a la solicitud presentada por la parte accionante.

## **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO**

### **Análisis constitucional**

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

La parte tutelante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando entrega de ayudas humanitarias y aporta como prueba el siguiente documento:

Medellin, 30 de diciembre de 2020.

04 ENE 2021

Servicios Postales Nacionales S.A.

Señores  
UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - Medellín  
COMITÉ DE REPARACIONES Y/O A QUIEN HAGA SUS VECES  
Carrera 85 D N° 46 A- 65 complejo logístico San Cayetano  
BOGOTA D.C.

COPIA COPIADA CON EL ORIGINAL

**ASUNTO:** DERECHO DE PETICIÓN SOLICITANDO LA CULMINACION DE LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS PARA LA ENTREGA DE LAS AYUDAS HUMANITARIAS SOLICITADAS DESDE LA FECHA 11 DE AGOSTO DEL 2020 CUMPLIENDO REQUISITO DE ENTREGA DE DOCUMENTOS DE DOS INTEGRANTES DEL NUCLEO FAMILIAR. SOLICITADOS POR LA UARIV

GILDARDO ANTONIO VARGAS DAVID, Mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 6.631.446 Dabeiba-Antioquia, residente en la Carrera 98 # 82-36, Barrio Robledo Aures – Medellín (Antioquia). Cels: 321 735 77 17 -313 556 54 31 Correo Electrónico: vargazzmancoblanca@gmail.com, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del art. 5o del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a su Despacho, con el fin de SOLICITANDO LA CULMINACION DE LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS PARA LA ENTREGA DE LAS AYUDAS HUMANITARIAS SOLICITADAS DESDE LA FECHA 11 DE AGOSTO DEL 2020 CUMPLIENDO REQUISITO DE ENTREGA DE DOCUMENTOS DE DOS INTEGRANTES DEL NUCLEO FAMILIAR. SOLICITADOS POR LA UARIV, previos los siguientes:

Por su parte la UARIV, afirmó que mediante comunicación N° 20217203516301 del 10 de febrero de 2021 dio respuesta a la petición, respuesta en la que informó que mediante el acto administrativo No. 0600120213029260 de 2021, suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No. 20217203516301  
Fecha: 10/02/2021 16:58

Bogotá D.C.

Señor (a):  
GILDARDO ANTONIO VARGAS DAVID  
VARGAZZMANCOBLANCA@GMAIL.COM  
RAD. 20217203516301  
TELEFONO: 3217357717 – 3135565431

**Asunto:** Respuesta a derecho de petición  
Código Lex. 5505415- D.I. # 6631446 M.N. Ley 387 de 1997

Dando trámite a su solicitud de entrega de **atención humanitaria** por desplazamiento forzado, radicada ante la unidad para las víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar.

En consecuencia, dicha determinación debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución No. 0600120213029260 de 2021 "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria".

Por lo anterior, teniendo en cuenta el Decreto 491 de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica, las notificaciones durante el periodo de emergencia sanitaria se harán de forma electrónica, por tanto, es necesario que usted registre una dirección de correo electrónico, por cualquiera de los canales de comunicación autorizados por la Unidad para las Víctimas, en la cual usted acepte ser notificado de esta manera, para conocer el contenido completo de la decisión proferida por la Entidad, respecto a su solicitud de ayuda humanitaria.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Ahora bien, como prueba de la notificación de la respuesta obran las siguientes piezas:

Recibo Notificación en la Carrera 98 # 82-36, Barrio Robledo Aures – Medellín (Antioquia). Cels: : 321 735 77 17 -313 556 54 31, Correo Electrónico: [vargazzmancoblanca@gmail.com](mailto:vargazzmancoblanca@gmail.com)

#### RELACIÓN DE DOCUMENTOS

Copia de la cedula de ciudadanía.  
Copia de la petición de la fecha 11 de agosto del 2020.  
Copia de comprobante de envío de documentos a los correos de LA UARIV  
Copia de respuesta de la UARIV. De la fecha 19 de octubre de 2020. Solicitando entrega de documentos.  
Copia de otra respuesta de la UARIV de la fecha 31 de agosto del 2020 Solicitando entrega de documentos.  
Copia de los documentos que fueron solicitados.  
Copia de envío y entrega de correo certificado 472

Atentamente,

GILDARDO ANTONIO VARGAS DAVID  
C.C. No. 6.631.446 de Dabeiba-Antioquia



Bogotá D.C.

Señor (a):

GILDARDO ANTONIO VARGAS DAVID  
VARGAZZMANCOBLANCA@GMAIL.COM  
RAD: 20217203516301  
TELÉFONO: 3217357717 – 3135565431

**Asunto:** Respuesta a derecho de petición  
Código Lex. 5505415- D.I. # 6631446 M.N. Ley 387 de 1997



Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab5ce41109e@unidadvictimas.onmicr  
osoft.com>]

Mie: 10/02/2021 17:40

Para: VARGAZZMANCOBLANCA@GMAIL.COM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[VARGAZZMANCOBLANCA@GMAIL.COM](mailto:VARGAZZMANCOBLANCA@GMAIL.COM) (VARGAZZMANCOBLANCA@GMAIL.COM)

Asunto: 5-RESPUESTA-20217203516301

Ahora bien, con el fin de corroborar la información suministrada por la UARIV, el oficial mayor del Despacho entabló comunicación con la parte tutelante, allí corroboró que la respuesta emitida por la UARIV fue puesta en conocimiento tal como se observa en la constancia de llamada telefónica visible a continuación:

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA 2021-00046**

**CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA**

En Medellín, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del 2021. Se deja constancia que, procedí a entablar comunicación con la señora GILDARDO ANTONIO VARGAS DAVID en al abonado 321 7357717 accionante dentro de la tutela de la referencia. Al preguntarle si tenía conocimiento de la respuesta emitida por la UARIV el pasado 10 de febrero de 2021 donde la UARIV da respuesta frente a la solicitud de entrega de ayudas humanitarias. Contestó: Sí, al correo electrónico de Blanca Manco llegó respuesta de la UARIV el 10 de febrero y fue enviada al abogado para que le indicara porque le suspendieron la entrega de ayuda humanitaria.

Atentamente,



**ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA**  
Oficial Mayor

Examinada la solicitud de la parte peticionaria y lo que respondió la UARIV, el Juzgado encuentra que la respuesta es de fondo pues resuelve el tema planteado y en consecuencia tal y como lo afirma la UARIV se ha configurado un hecho superado

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.* (Sentencia T-358/14).

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por el señor GILDARDO ANTONIO VARGAS DAVID contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**QUINTO:** Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb6741345db68cad1b99e461c463209c4e0e92aebf51e2ed59deac4606d08062**

Documento generado en 17/02/2021 03:33:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**